

tos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y restringiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO 4

Los productos importados procedentes de cualquiera de los dos países no podrán ser reexportados, excepto si previamente hay acuerdo sobre ello entre las autoridades de ambos Gobiernos.

ARTICULO 5

Las autoridades españolas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos colombianos en España alcancen las cifras máximas, compatibles con su capacidad de consumo y con los compromisos adquiridos en el orden internacional sobre estos productos.

De igual manera, las autoridades colombianas se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que las importaciones de productos españoles en su país alcancen las cifras máximas, compatibles con los planes de desarrollo nacionales y con los compromisos internacionales adquiridos sobre estos productos.

ARTICULO 6

Los buques de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consentan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

ARTICULO 7

El Gobierno español y el Gobierno de la República de Colombia, a través de sus Embajadas en Madrid y en Bogotá con sus respectivos servicios comerciales, vigilarán el desarrollo de este Acuerdo, intercambiarán información sobre su ejecución y eventualmente se señalarán las dificultades que pudieran presentarse, sugiriendo los medios adecuados para su superación.

Se crea una Comisión Mixta compuesta por tres o más miembros, en representación de cada una de las dos Administraciones, para los efectos señalados en el párrafo anterior y con el fin de revisar las posibilidades que se ofrezcan en relación con las alteraciones que puedan experimentar las respectivas economías de los dos países, así como las condiciones de su comercio exterior.

Dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de las Partes Contratantes, y por primera vez en el mes de mayo del próximo año en Bogotá, salvo que alguna de ellas considere que hay motivo para anticipar la reunión y así se solicite a la otra con un mes de antelación por lo menos.

ARTICULO 8

Todos los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República de Colombia y el Reino de España se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las Leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo deroga todos los firmados con anterioridad entre ambos países sobre la misma materia.

ARTICULO 10

Este Acuerdo se aprobará de conformidad con las normas institucionales y legales de cada país y entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen haber cumplido sus respectivos requisitos internos.

El Acuerdo permanecerá en vigencia por el término de tres años y se entenderá automáticamente prorrogado por periodos sucesivos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de darlo por terminado con una antelación de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes, debidamente acreditados, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, redactados en idioma castellano, en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos
Exteriores

Juan Antonio Garcia Diez
Ministro de Economía
y Comercio

Por el Gobierno de la República
de Colombia,

Diego Uribe Vargas
Ministro de Asuntos
Exteriores

Gilberto Echeverri Mejia
Ministro de Desarrollo

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 1980, fecha de las comunicaciones previstas en su artículo 10. Lo que se hace publico para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

5539

CORRECCION de errores del Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 285 y 286, de fechas 27 y 28 de noviembre de 1980, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 27 de noviembre de 1980

Página 26263, segunda columna, artículo 15.2, a), primera línea, dice: «(CH₃CH₂CH)», debe decir: «(CH₃CH₂OH)».

Página 26263, segunda columna, artículo 16, a), primera línea, dice: «incluso vermutts», debe decir: «—incluso vermutts—».

Página 26276, primera columna, artículo 69, número 3, líneas cuarta y quinta, dice: «origen del alcohol clase del producto», debe decir: «origen del alcohol, clase del producto».

Página 26276, primera columna, artículo 69, número 8, línea segunda, dice: «se apreciase de separar», debe decir: «se apreciase antes de separar».

Página 26276, segunda columna, artículo 69, número 9, línea cuarta, dice: «en que hubiera podido», debe decir: «en que se hubiera podido».

Página 26280, primera columna, artículo 102, letra b), 1, líneas cuarta y quinta, dice: «confrontándose con los saldos», debe decir: «confrontándolos con los saldos».

Página 26281, primera columna, artículo 104, número 3, línea sexta, dice: «42.8.2.»», debe decir: «42.B.2.»».

Página 26285, primera columna, artículo 129, B), primera línea, dice: «Los Productos», debe decir: «Productos».

Página 26285, primera columna, artículo 131.1, línea segunda, dice: «de medida a los valores», debe decir: «de medida o los valores».

Página 26285, segunda columna, artículo 132, epígrafe cuarto, segundo párrafo, línea primera, dice: «partida 27 06 bis», debe decir: «partida 27.05 bis».

Página 26285, segunda columna, artículo 132, epígrafe octavo, b), dice: «fuel-oil», debe decir: «fuel-oils».

Página 26286, primera columna, artículo 132, epígrafe 13, 2), dice: «ciclohexano», debe decir: «ciclohexano».

Página 26286, primera columna, artículo 132, tarifa novena, líneas primera y segunda, dice: «o de minerales bituminosos azoquerita», debe decir: «o de minerales bituminosos, ozoquerita».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1980

Página 26360, segunda columna, artículo 154.3, línea segunda, dice: «el expedir indicará», debe decir: «el expedidor indicará».

Página 26364, segunda columna, artículo noveno, 1, línea segunda, dice: «Tributaria de 20 de diciembre», debe decir: «Tributaria de 28 de diciembre».

Página 26365, segunda columna, artículo 15.8, línea sexta, dice: «por las emandas», debe decir: «por las emanadas».

5540

ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre tratamiento de las operaciones combinadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Ilustrísimo señor:

La Ley 6/1979 de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, en el punto dos del artículo cuarto, cita como operaciones no sujetas al impuesto, apartado f), las exportaciones.

El Real Decreto 1265/1980, de 30 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 4, 19 y 21 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establece que no están sujetas al impuesto «las exportaciones», teniendo esta consideración a los efectos del impuesto las operaciones que se califiquen como tales por las disposiciones aduaneras.

El Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la exportación a la anterior Ley, establece en su artículo tercero, que la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación se determinará disminuyendo 1,5 puntos los respectivos tipos de la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con determinadas excepciones.

Con el fin de adaptar la anterior modificación a la dispuesta en el punto 2.2, operaciones combinadas, en el régimen de tráfico de perfeccionamiento que regula la Orden ministerial de 21 de febrero de 1976,